

ART 36

Bogotá, noviembre 27 de 2017.

Doctor  
**RODRIGO LARA RESTREPO.**  
Presidente Cámara de Representantes.  
Congreso de la República.

Referencia: Proposición

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5º de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a usted una proposición, solicitando se modifique el **artículo 36** del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

**ARTÍCULO 36. PREVALENCIA.** La JEP conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas, con excepción de los terceros civiles, agentes del Estado ~~que no hacen parte de la fuerza pública~~, y los aforados constitucionales, disidentes, desertores conforme a lo previsto en los artículos 62, 63, 70 y 80 de esta ley.

Cordialmente,

Samuel Hoyos Mejía



1251

Bogotá, noviembre 27 de 2017.

Doctor  
RODRIGO LARA RESTREPO.  
Presidente Cámara de Representantes.  
Congreso de la República.

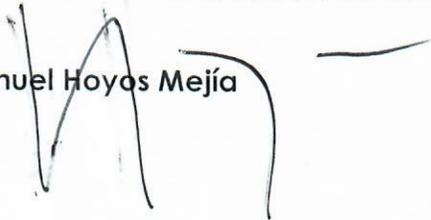
Referencia: Proposición

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a usted una proposición, solicitando se adicione un párrafo al **artículo 62 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

**PARÁGRAFO 3.** En ningún caso la Jurisdicción Especial para la Paz, será competente para conocer los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales contenidos en el TITULO IV, de la Ley 599 de 2000.

Samuel Hoyos Mejía



92579H

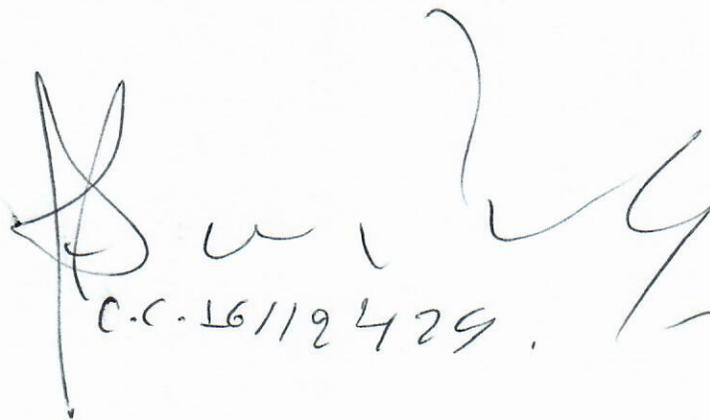
ART 72

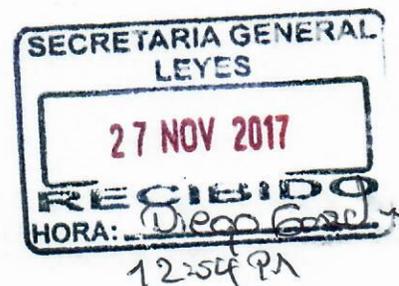
### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 72 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, el cual quedará así:

“Artículo 72. Conforme a sus atribuciones constitucionales, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer uso de la priorización y las demás facultades legales, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, respecto de terceros civiles, agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública que no se hayan voluntariamente sometido a la JEP y de los excombatientes cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria.”

Guillermo Rivas  
Ministro del Interior

  
C.C. 16119429.



ART 70

Bogotá, noviembre 27 de 2017.

Doctor  
RODRIGO LARA RESTREPO.  
Presidente Cámara de Representantes.  
Congreso de la República.

Referencia: Proposición

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a usted una proposición, solicitando se modifique el **artículo 70 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

**ARTÍCULO 70. FUERO CONSTITUCIONAL.** Se respetarán las garantías institucionales de todos los fueros constitucionales. ~~Esta garantía no se predica del fuero penal militar previsto en el artículo 221 de la Constitución Política, así como del previsto para generales y almirantes en el artículo 235 de la misma.~~

Samuel Hoyos Mejía

MARCO F. CABAL



## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA 6

Modifíquese el artículo 20 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017 – Cámara “Estatutaria de La Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” así:

**ARTÍCULO 20. REQUISITOS PARA EL TRATAMIENTO ESPECIAL.** Para el tratamiento especial de la JEP es necesario aportar **verdad plena**, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades.

La JEP verificará el régimen de condicionalidades, cuyo incumplimiento podrá dar lugar hasta la pérdida de los tratamientos especiales.

- (i) Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2017. La obligación de aportar verdad plena implica, entre otros, aportar información, cuando se conozca de ella, sobre: a) los bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado.
- (ii) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1º) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados.
- (iii) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, manifestar la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos.

En el caso de las FARC-EP el tratamiento especial de la JEP también está condicionado a la **verificación del cumplimiento del Régimen de Condicioanalidad**

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** El incumplimiento por parte de los excombatientes de cualquiera de las condiciones del mencionado sistema, o de cualquiera de las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz, tendrá como efecto de conformidad con el Acto Legislativo No. 01 de 2017, la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías. Dicho cumplimiento será verificado, caso por caso y de manera rigurosa, por la Jurisdicción Especial para la Paz.

**PARÁGRAFO 2º.** Lo previsto en numeral 1 de este artículo no será entendido como una forma de obtener beneficios adicionales. En todo caso, la aportación dolosa de información falsa podrá llegar hasta la pérdida de beneficios, entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, y toda información que surja del compromiso de aportar verdad plena que signifique una atribución de conductas punibles a una o varias personas deberán corroborarlos a través de otros medios de pruebas.



**EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Centro Democrático

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA 5

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017 – Cámara “Estatutaria de La Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” así:

**ARTÍCULO 19. PRINCIPIO DE SELECCIÓN.** La Sala de Definición de Situaciones Jurídica de la JEP, aplicará criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal, bajo determinadas circunstancias.

Constituyen criterios de selección, entre otros:

- a) Gravedad de los hechos: Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad: frecuencia de la conducta y número de víctimas.
- b) **Calidad de los hechos: Si constituyen Crímenes de Lesa Humanidad**
- c) Representatividad: Efectos de la investigación y judicialización de los hechos: capacidad de ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos.
- d) Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima.
- e) Características de los responsables: Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de esta jurisdicción, máximos responsables y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos, **jerarquía de mando en la organización.**
- f) ~~Disponibilidad probatoria: Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas.~~
- g) ~~Ponderación y razonabilidad. Burla a las víctimas, que tiene que ver como criterio para seleccionar.~~

  
**EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Centro Democrático

PROPOSICIÓN 9



ART 101  
1.44pr

Modifíquese el artículo 101 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- ~~senado~~ y 016 de 2017- cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz" así:

A

**ARTÍCULO 101. REQUISITOS PARA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ.** Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera, ni limitaciones de edad.

Todos ellos deberán estar altamente calificados y deberá incluirse expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, Derechos Humanos o resolución de conflictos; **serán elegidos a través de concurso público de méritos.**

El Tribunal deberá ser conformado con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural.

**No podrán ser elegidos magistrados las personas que hayan intervenido en la negociación y redacción del acuerdo final en cualquiera de sus versiones; se hayan pronunciado públicamente acerca del proceso; o quienes interpusieron procesos contra el Estado Colombiano ante autoridad internacional.**

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICION No.

Al Proyecto de Ley Estatutaria No. No. 16 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado "Estatutaria de la administración de justicia Especial para la Paz" el cual quedará así:

**ARTICULO NUEVO.** Los terceros civiles y agentes del estado no combatientes que quieran acudir a la JEP mientras se conforma y entra en funcionamiento deberán hacerlo ante la presidenta ejecutiva de la misma, quien estará encargada de suscribir el acta de acogimiento a esta justicia.

Presentada por:

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
**REPRESENTANTE A LA CAMARA**  
**PARTIDO CONSERVADOR**  
**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**





AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICION No.

Al Proyecto de Ley Estatutaria No. No. 16 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado "Estatutaria de la administración de justicia Especial para la Paz" el cual quedará así:

**ARTICULO NUEVO.** La JEP tendrá una comisión de seguimiento conformada como lo establezca su reglamento que estará encargada de entregar informes semestrales al Congreso de la Republica, sobre los procesos que cursen allí, su estado y el avance de los mismos.

Estos informes gozaran de publicidad

Presentada por:

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
**REPRESENTANTE A LA CAMARA**  
**PARTIDO CONSERVADOR**  
**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**





ART 31

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA 3

Modifíquese el artículo 31 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017 – Cámara “Estatutaria de La Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” así:

**ARTICULO 31. PARTICIPACIÓN POLÍTICA<sup>1</sup>.** En lo atinente a la participación política, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, conforme a las siguientes reglas:

1. Será incompatible el desempeño de un cargo de elección popular con el cumplimiento de las sanciones alternativas y ordinarias impuestas por el Tribunal Especial para la Paz. Esta incompatibilidad hará efecto de pleno derecho **con la vinculación de la persona al SIVJNR y se mantendrá hasta la imposición de la sanción alternativa u ordinaria**, según sea el caso.
2. Las inhabilidades impuestas como penas accesorias en providencias judiciales, así como las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas penales y de las sanciones disciplinarias, están suspendidas.
  - a. Esta suspensión se encuentra condicionada al cumplimiento progresivo y de buena fe de las obligaciones derivadas del Acto Legislativo. 01 de 2017, en particular: i) dejación de las armas; ii) sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; iii) atención de las obligaciones ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, y ante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y iv) no reincidencia **o comisión de nuevos delitos**.
  - b. Las demás obligaciones derivadas de su participación en el Sistema se cumplirán en forma progresiva y en la oportunidad que corresponda, según el diseño del proceso y la entrada en funcionamiento de cada uno de sus componentes.
  - c. Corresponderá a la Jurisdicción Especial para la Paz, verificar el cumplimiento de estas condicionalidades y adoptar las medidas de levantamiento de la suspensión en caso de incumplimiento de las mismas, así como determinar la compatibilidad con la participación

en política de las sanciones propias que ella imponga.

- d. Corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz determinar la compatibilidad entre la ejecución de la condena y la participación en política. Dicha jurisdicción deberá establecer caso por caso los objetivos apropiados de las penas y definir si tales sanciones son compatibles con una intención genuina de las personas por responder ante la justicia, ponderando la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del crimen y el grado de responsabilidad del autor; y el tipo y grado de restricción a la libertad. El esquema para la armonización de las sanciones con las actividades políticas no podrá frustrar el objetivo y el fin de las penas.

3. Para efectos de la inscripción de los candidatos, corresponderá al Alto Comisionado para la Paz certificar acerca su pertenencia a las FARC- EP, y al Secretario Ejecutivo de la JEP, certificar sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, **en un pronunciamiento argumentativo pertinente sobre la situación a definir.**

4. Para efectos de la posesión en cargos de elección popular, la Presidencia de la JEP, certificará que, en caso en que esta jurisdicción haya entrado completamente en funcionamiento, el candidato elegido ha iniciado su respectivo trámite con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del Sistema a la contribución con la verdad, satisfacción de los derechos de las víctimas, la no repetición y haber concluido la totalidad de la sanción alternativa u ordinaria impuesta. **O pronunciamiento argumentativo pertinente sobre la situación de compatibilidad entre la participación política y la ejecución de la condena.**



EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Centro Democrático

## PROPOSICIÓN

Hacer la siguiente modificación en el **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”**, así:

**“ARTÍCULO 31. PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** En lo atinente a la participación política, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, conforme a las siguientes reglas:

1. Será incompatible el desempeño de un cargo de elección popular con el cumplimiento de las sanciones alternativas y ordinarias impuestas por el Tribunal Especial para la Paz. Esta incompatibilidad hará efecto de pleno derecho con la imposición de la sanción alternativa u ordinaria, según sea el caso.
2. Las inhabilidades impuestas como penas accesorias en providencias judiciales, así como las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas penales y de las sanciones disciplinarias, están suspendidas.
  - a. Esta suspensión se encuentra condicionada al cumplimiento progresivo y de buena fe de las obligaciones derivadas del Acto Legislativo. 01 de 2017, en particular: i) dejación de las armas; ii) sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; iii) atención de las obligaciones ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, y ante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y iv) no reincidencia.
  - b. Las demás obligaciones derivadas de su participación en el Sistema se cumplirán en forma progresiva y en la oportunidad que corresponda, según el diseño del proceso y la entrada en funcionamiento de cada uno de sus componentes.
  - c. Corresponderá a la Jurisdicción Especial para la Paz, verificar el cumplimiento de estas condicionalidades y adoptar las medidas de levantamiento de la suspensión en caso de incumplimiento de las mismas, así como determinar la compatibilidad con la participación en política de las sanciones propias que ella imponga.
  - d. Corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz determinar la compatibilidad entre la ejecución de la condena y la participación en

política. Dicha jurisdicción deberá establecer caso por caso los objetivos apropiados de las penas y definir si tales sanciones son compatibles con una intención genuina de las personas por responder ante la justicia, ponderando la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del crimen y el grado de responsabilidad del autor; y el tipo y grado de restricción a la libertad. El esquema para la armonización de las sanciones con las actividades políticas no podrá frustrar el objetivo y el fin de las penas.

3. Para efectos de la inscripción de los candidatos, corresponderá:
  - a. Al Alto Comisionado para la Paz certificar acerca su pertenencia a las FARC- EP **previa revisión y verificación de los miembros de la organización incluidos en los listados.**
  - b. Al Secretario Ejecutivo de la JEP, certificar sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición **y de que no existe posibilidad de impunidad para graves crímenes en el marco de los derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, tales como masacres, violaciones, reclutamiento de menores, desapariciones, entre otras**
  
4. Para efectos de la posesión en cargos de elección popular, la Presidencia de la JEP, certificará que ~~en caso en que esta jurisdicción haya entrado completamente en funcionamiento:~~
  - a. El candidato elegido ha iniciado su respectivo trámite con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del Sistema a la contribución con la verdad, satisfacción de los derechos de las víctimas y la no repetición.
  - b. **El candidato elegido no ha incurrido en un nuevo hecho punible**
  - c. **El candidato elegido ha cumplido todos los elementos del Régimen de Condicionalidad**

De los Honorables Congresistas:



**EDUARDO DÍAZ GRANADOS ABADÍA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



ART 106

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 106 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 008 de 2017 Senado y N° 16 de 2017 Cámara “Estatutaria de la administración de justicia Especial para la Paz” el cual quedará así:

**ARTÍCULO 106. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** A los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz les serán de aplicación las siguientes causales de impedimento y de recusación ~~del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, además de las siguientes:~~

1. Que alguno de los sujetos procesales, intervinientes, víctimas, sea defensor o apoderado, sea dependiente o mandatario del magistrado o administrador de sus negocios.
2. Que el magistrado, su cónyuge, compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga o haya tenido vínculo en algún proceso judicial anterior con los sujetos procesales, intervinientes, víctimas, defensor o apoderado en el respectivo proceso.
3. Que el magistrado, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra uno de los sujetos procesales, intervinientes, víctimas, defensor o apoderado, en el respectivo proceso.
4. Haber dado el magistrado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo o en cualquier otra actuación penal o disciplinaria, relacionada con el respectivo proceso.
5. Que el magistrado, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, haya recibido donación de alguno de los sujetos procesales, intervinientes, víctimas, defensor o apoderado antes o durante la iniciación del proceso.
6. Que el magistrado, su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés directo o indirecto en la actuación procesal.
7. Que el Magistrado, su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, haya

conocido del proceso o realizado cualquier actuación en jurisdicción o instancia anterior.

8. Que el magistrado sea acreedor o deudor del denunciante, sujetos procesales, intervinientes, víctimas, defensor o apoderado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
9. Que el magistrado, o su cónyuge o compañero permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, de alguno de los sujetos procesales, intervinientes, víctimas, defensor o apoderado.
10. Existir pleito pendiente entre el magistrado, su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, y cualquiera de los sujetos procesales, intervinientes, víctimas, defensor o apoderado.
11. Que el magistrado haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria, o que se le hayan imputado o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los sujetos procesales, intervinientes, víctimas, defensor o apoderado. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la iniciación de la actuación en la JEP, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al magistrado.
12. Que el magistrado, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguno de los sujetos procesales, intervinientes, víctimas, defensor o apoderado.
13. Que el magistrado, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, haya sido apoderado o defensor de alguna de los sujetos procesales, intervinientes, víctimas, defensor o apoderado, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
14. Que el magistrado haya intervenido de manera directa o indirecta en la redacción de los acuerdos de Paz o en su implementación normativa, que deban aplicarse en el proceso.
15. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de los sujetos procesales, intervinientes, víctimas, defensor o apoderado, y el magistrado.

16. Que el magistrado haya formado parte de una organización de víctimas, que intervenga en el trámite del proceso.
17. Que el magistrado hubiese intervenido como funcionario en la investigación o juzgamiento de los hechos ante la justicia penal, disciplinaria o administrativa, o sea cónyuge o compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
18. Que el magistrado haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.
19. Que el magistrado sea heredero o legatario del denunciante o de alguno de los sujetos procesales, intervinientes, víctimas, defensor o apoderado, o lo sea su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
20. Que el magistrado haya intervenido como denunciante, sujeto procesal, interviniente, víctimas, defensor o apoderado dentro de la actuación que se haya adelantado penal, disciplinaria o administrativa a alguno de los sujetos procesales, intervinientes, víctimas, defensor o apoderado.
21. Que el magistrado haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, en la actuación que se hubiere adelantado en la Justicia Ordinaria o en la Justicia Penal Militar.
22. Que el magistrado haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, en la actuación que se hubiere adelantado en la Justicia Ordinaria.
23. Que el magistrado haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.

**PARAGRAFO.** Los impedimentos y/o recusaciones previstos en el presente artículo se aplicaran al Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP y a los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusación.

*[Handwritten signature]*  
 FSO DE LA PCVA  
 REP. CESAR

*[Handwritten signature]*  
 Alvaro Hernán Prada

*[Handwritten signature]*  
 FROST ANAYA.  
 3  
 MO. EUGENIA T.  
 Ollanda GONZALEZ  
 EULER MARTINEZ.

*[Handwritten signature]*  
 MARIA ROSA  
 SIENKOWSKI



ART 123

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 123 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 008 de 2017 Senado y N° 16 de 2017 Cámara “Estatutaria de la administración de justicia Especial para la Paz” el cual quedará así:

**ARTÍCULO 123. RÉGIMEN LABORAL Y DISCIPLINARIO.** Los magistrados que ejerzan en el Tribunal para la Paz, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación y el Secretario Ejecutivo tendrán el mismo régimen salarial y prestacional de los magistrados de las altas cortes. Con respecto a su régimen disciplinario, selección y designación, ~~compatibilidades e inhabilidades~~ estarán sujetos a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 para los magistrados de la JEP.

Los magistrados que ejerzan en las Salas tendrán el mismo régimen salarial y prestacional de los magistrados de los tribunales superiores. Con respecto al régimen disciplinario y requisitos de selección y designación, estarán sujetos a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017.

Los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusaciones tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados de la JEP ante quienes ejerzan.

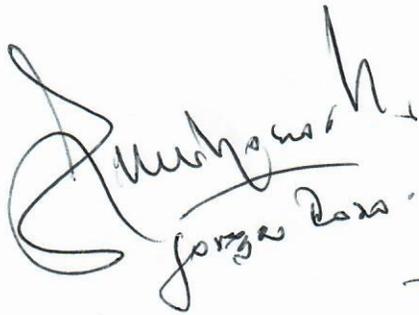
El órgano de gobierno de la JEP se encargará de definir el reglamento interno de vinculación de personal que garantice las condiciones de transparencia, cualificación, igualdad, publicidad y demás principios de la función pública en todos los procesos de selección. En todo caso, los empleados deberán reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca el reglamento interno de la JEP.

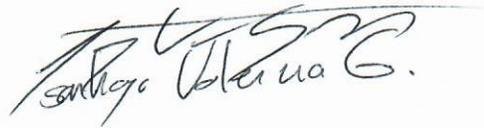
El régimen disciplinario aplicable para los demás servidores de la JEP será el establecido por el Reglamento de la JEP, que podrá remitirse al Código Disciplinario Único.

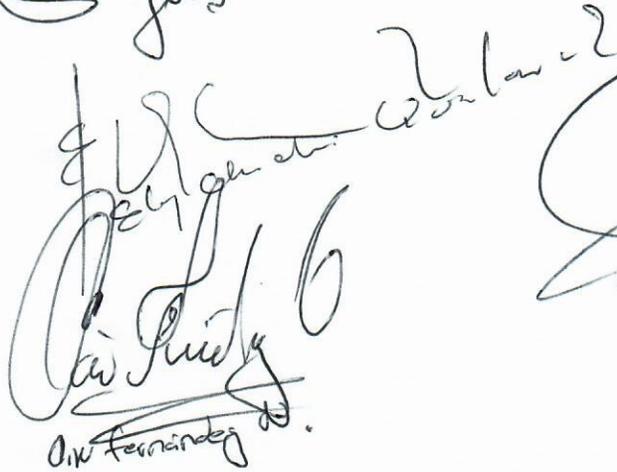
**PARÁGRAFO.** Los magistrados del Tribunal para la Paz, los magistrados que ejerzan en las Salas, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusación, el Secretario Ejecutivo y todos los funcionarios y empleados al servicio de la JEP, sin distinción de cargos o funciones, tendrán las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Constitución Política y en la ley; y además de las prohibiciones contenidas en la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996, no podrán tomar posesión en cargos de la Jurisdicción Especial para la Paz:

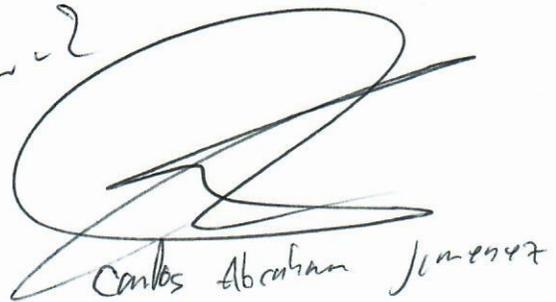
1. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, hayan ejercido la representación judicial o administrativa en actuaciones relacionadas con hechos del conflicto armado, o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.

2. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, a título personal o por interpuesta persona, hayan gestionado o representado intereses privados en contra del Estado en materia de reclamaciones por violaciones a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Penal Internacional, o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.
3. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, hayan tramitado acciones ante Sistemas o Tribunales Internacionales de Derechos Humanos o litigado en contra del Estado Colombiano ante dichas instancias, o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal actividad.

  
Jorge Baza

  
Sergio Valencia C.

  
Luis Fernando

  
Carlos Abraham Jimenez



## PROPOSICIÓN

ART 19

Modifíquese el artículo 19 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017-Senado y 016-Cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 19. PRINCIPIO DE SELECCIÓN.** La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, aplicará criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal.

Constituyen criterios de selección, entre otros:

1. Gravedad de los hechos: Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad: ~~frecuencia de la conducta y número de víctimas.~~
2. Representatividad: Efectos de la investigación y judicialización de los hechos: capacidad de ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos.
3. Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima.
4. Características de los responsables: Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de ésta jurisdicción, ~~máximos responsables~~ y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.
5. Disponibilidad probatoria: Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas.
6. ~~Ponderación y razonabilidad.~~

Los criterios de selección dispuestos en este artículo no constituyen criterios para imputar responsabilidad.

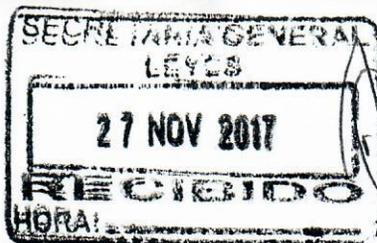
**Parágrafo 1º.** Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar condicionadamente al ejercicio de la acción penal cuando:

1. Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.
2. Haya cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.
3. Haya suscrito acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá renunciarse al ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos no amnistiables, según lo establecido en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016.

**Parágrafo 3º.** Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria, ~~por ser desertores~~ de conformidad con lo normado en el artículo 63 de esta ley, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán, en los términos del artículo 20 de la presente Ley.

*Telesforo Pedraza.*



ART 19

## PROPOSICIÓN

*Modifíquese el artículo 19 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017-Senado y 016-Cámara “estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz”, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 19. PRINCIPIO DE SELECCIÓN.** La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, aplicará criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal.

Constituyen criterios de selección, entre otros:

1. Gravedad de los hechos: Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad: frecuencia de la conducta y número de víctimas.
2. Representatividad: Efectos de la investigación y judicialización de los hechos: capacidad de ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos.
3. Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima.
4. Características de los responsables: Participación active o determinante en la comisión de los crímenes competencia de ésta jurisdicción, máximos responsables y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.
5. Disponibilidad probatoria: Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguir las.
6. Ponderación y razonabilidad.

**Parágrafo 1º.** Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar condicionadamente al ejercicio de la acción penal cuando:

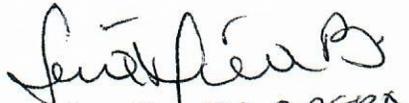
1. Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.
2. Haya cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.
3. Haya suscrito acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá renunciarse al ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos no amnistiables, según lo establecido en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016.

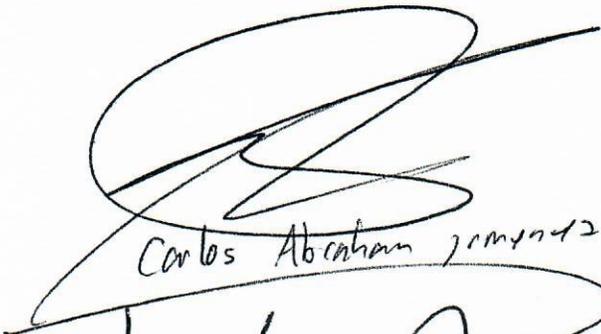
Parágrafo 3º. Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria, por ser desertores de conformidad con lo normado en el artículo 63 de esta ley, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán, en los términos del artículo 20 de la presente Ley.

  
Néstor Humberto Martínez Neira  
Fiscal General de la Nación

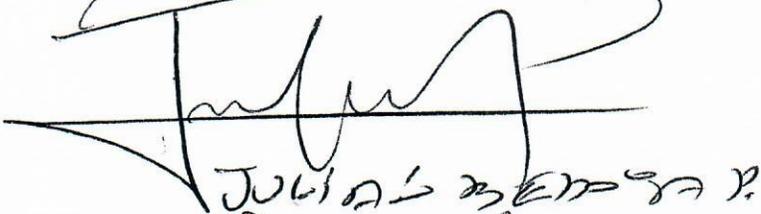
  
Hernan Penagos Giraldo  
Representante a la Cámara

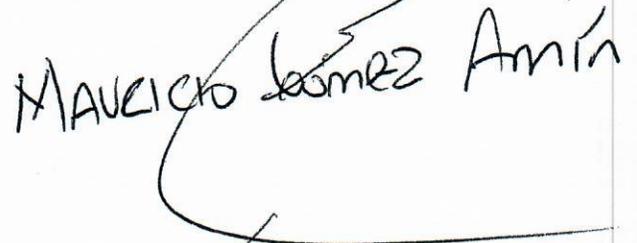
  
LINA CARRERA

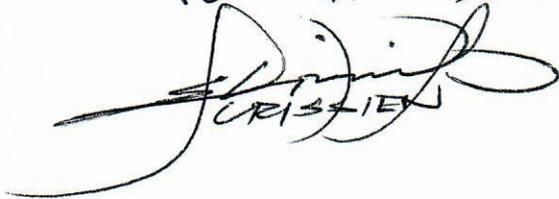
  
Renato Acosta

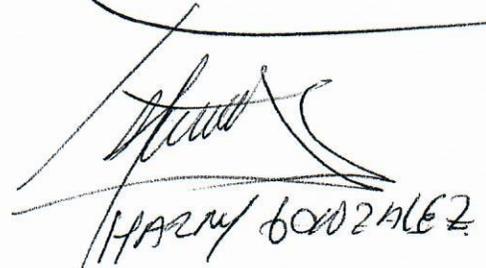
  
Carlos Abraham Jimenez

  
DAVID BARONA

  
JULIANA MÉNDEZ

  
MAURICIO GOMEZ AMÍN

  
CRISTIAN

  
HARAY GONZÁLEZ



## PROPOSICIÓN

ART 20

*Modifíquese el artículo 20 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017-Senado y 016-Cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz", el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 20. REQUISITOS PARA EL TRATAMIENTO ESPECIAL** Para el tratamiento especial de la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades.

La JEP verificará el cumplimiento del siguiente Régimen de Condicionalidades; ~~en su incumplimiento podrá dar lugar hasta la pérdida de los tratamientos especiales.~~

- (i) Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5° del artículo 1° del A.L. 01 de 2017. La obligación de aportar verdad plena implica, entre otros, aportar información, cuando se conozca de ella, sobre: ~~a)~~ los bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado,
- (ii) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1°) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados.
- (iii) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, manifestar la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos.

En el caso de las FARC-EP el tratamiento especial de la JEP también está condicionado a la verificación del cumplimiento de (a) la dejación de armas, b) obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral y (c) la entrega de menores de edad.

En los supuestos no amnistiabiles ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRN, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRN.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

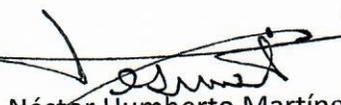
**Parágrafo 1º.** El incumplimiento por parte de los excombatientes de cualquiera de las condiciones del Régimen de Condicionalidad mencionado sistema, o de cualquiera de las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz, tendrá como efecto de conformidad con el Acto Legislativo No. 01 de 2017, la pérdida de todos los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías. Dicho cumplimiento será verificado caso por caso y de manera rigurosa, por la Jurisdicción Especial para la Paz.

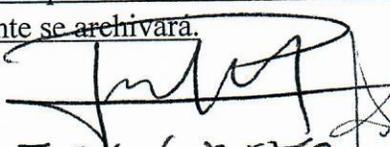
**Parágrafo 2º.** Lo previsto en numeral 1 de este artículo no será entendido como una forma de obtener beneficios adicionales. En todo caso, la aportación dolosa de información falsa implicará podrá llegar hasta la pérdida de beneficios y toda información que surja del compromiso de aportar verdad plena que signifique una atribución de conductas punibles a una o varias personas deberán corroborarse a través de otros medios de pruebas.

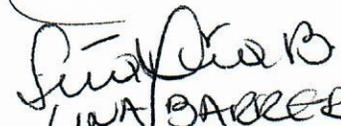
**Parágrafo 3.** La JEP verificará caso a caso y de manera rigurosa mediante Incidente de Verificación de Incumplimiento, el cumplimiento del régimen de condicionalidad previsto en este artículo. Para tales efectos la Sala, Sección u órgano de la JEP, que esté conociendo o hubiere conocido de algún asunto propio de su competencia, procederá de la siguiente forma:

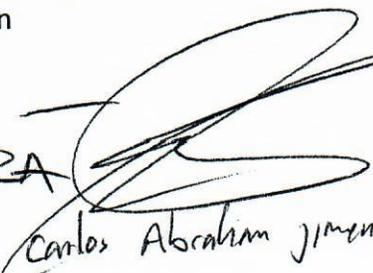
1. Cuando a solicitud de la Rama Judicial, de los organismos de control o de oficio se allegue información de la que se infiera razonablemente el incumplimiento del régimen de condicionalidad previsto en este artículo, de forma inmediata comunicará y correrá traslado al excombatiente, agente del estado o particular que voluntariamente se haya sometido a la competencia de la JEP, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza su derecho de defensa.
2. Vencido el término anterior la JEP contará con diez (10) días para adelantar las labores de verificación que resulten necesarias.
3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de las labores de verificación, la Sala, Sección u órgano de la JEP resolverá el Incidente de Verificación de Incumplimiento.

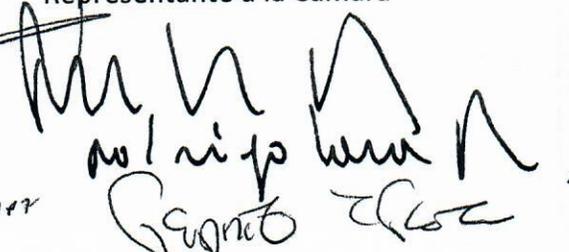
Comprobada la existencia de un incumplimiento al régimen de condicionalidad previsto en este artículo, procederá a revocar el tratamiento especial, beneficio, renuncia, derecho o garantía, según el caso, y remitirá de forma inmediata la actuación a la jurisdicción ordinaria para que asuma competencia de los hechos y conductas que venía conociendo la JEP y continúe con el trámite que corresponda. De no acreditarse el incumplimiento a las condiciones del sistema, el incidente se archivará.

  
Néstor Humberto Martínez Neira  
Fiscal General de la Nación

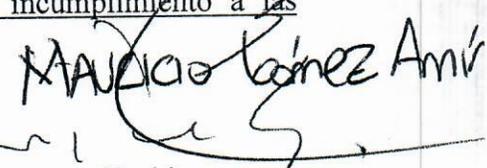
  
Hernan Penagos Giraldo  
Representante a la Cámara

  
LINA BARRERA

  
Carlos Abraham Jimenez

  
Sergio Escobar

  
Harry Borja

  
Mauricio Gómez Amín



ART 62

PROPOSICIÓN

*Modifíquese el artículo 62 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017-Senado y 016-Cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz", el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 62. COMPETENCIA MATERIAL.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 sobre competencia personal, la Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el "Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)" que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

Respecto de quienes hayan participado en el proceso de dejación de armas, la justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC EP acreditados por el Gobierno Nacional, realizadas antes de concluir dicho proceso, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, o cuando la conducta sea de

aquellas que están expresamente excluidas en el inciso anterior de este artículo, conforme a lo establecido en dicho inciso, evento en el cual, la jurisdicción ordinaria adelantará la investigación y juzgamiento de tales conductas.

De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo. Lo anterior sin perjuicio del régimen de condicionalidades previsto en el artículo 20 de la presente ley.
2. Será de competencia de la jurisdicción ordinaria, cuando la ejecución de cualquiera de las conductas mencionadas haya iniciado con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.
3. La jurisdicción ordinaria tendrá competencia respecto de cualquiera de las conductas referidas, cuya comisión haya iniciado antes del 1 de diciembre de 2016, cuando se hayan realizado actos de ejecución después de dicha fecha, en cuyo caso se procederá conforme a lo previsto en el artículo 20 de esta ley.

Respecto de los demás delitos de ejecución permanente, cuando la JEP haya determinado que se han incumplido las condiciones del sistema, de conformidad con el Acto Legislativo 001 de 2017 y conforme a las condiciones y procedimientos previstos en el artículo 20 de esta ley, el proceso se remitirá a la jurisdicción ordinaria, y quedará sujeto a las condiciones sustantivas y procesales de la misma.

En virtud del carácter preferente del SIVJRN, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz, para que se investiguen las conductas y la responsabilidad penal de aquellas personas a las que se refieren dichas compulsas, con excepción de los terceros civiles, agentes del Estado que no hacen parte de la fuerza pública y los aforados constitucionales, conforme a lo previsto en los artículos 62, 63, 70 y 80 de esta ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, siendo competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. Esta relación con el conflicto también se da para las conductas punibles contra la vida y la integridad personal en todas sus formas y los delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el DIH, sirviéndose de su calidad de miembros de la Fuerza Pública, así como aquellas conductas desarrolladas con o contra

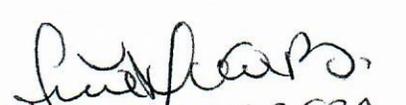
cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales, en los términos de la presente ley y la ley 1820 de 2016. Para la aplicación de beneficios en estos supuestos también es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

**PARÁGRAFO 2.** Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y con posterioridad a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

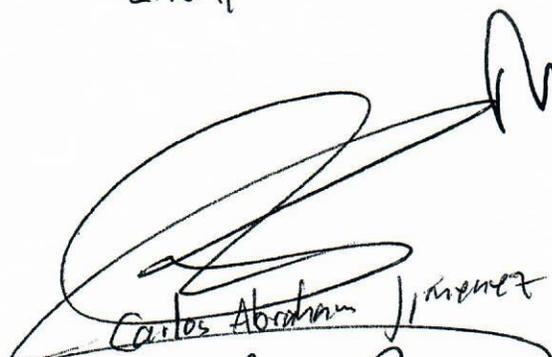
  
Néstor Humberto Martínez Neira  
Fiscal General de la Nación

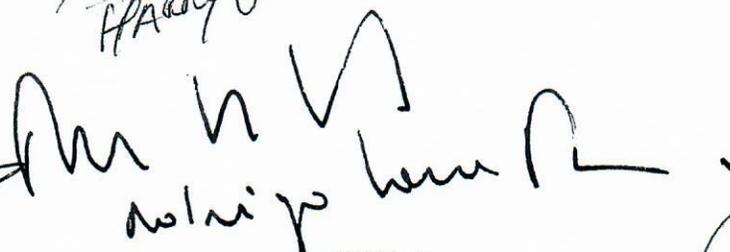
  
Hernan Penagos Giraldo  
Representante a la Cámara

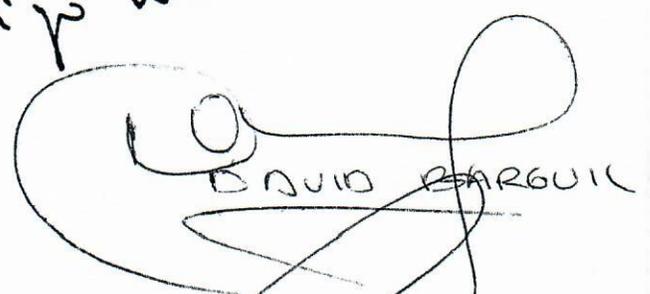
  
LINA BARRERA

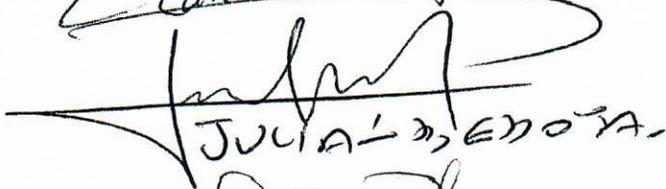
  
HARRY GONZALEZ

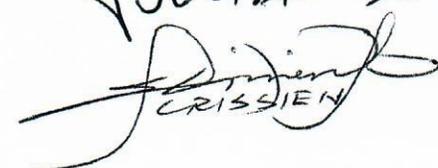
  
Rosendo Cortez

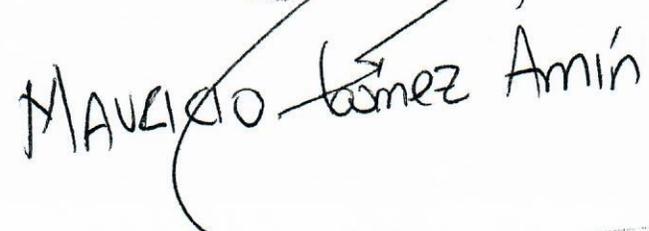
  
Carlos Abraham Jimenez

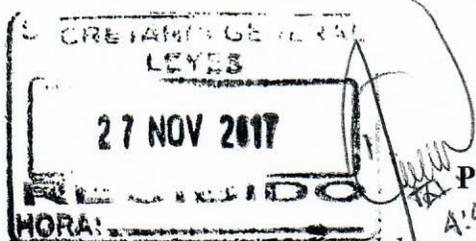
  
Nelson Hernandez

  
DAVID BANGUIL

  
JULIA MEDINA

  
CRISSIEN

  
MAURICIO GOMEZ AMÍN



ART 63

**PROPOSICIÓN**

*Modifíquese el artículo 63 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017-Senado y 016-Cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz", el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 63. COMPETENCIA PERSONAL.** El funcionamiento de la JEP es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado, en los términos de este artículo, y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores.

Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión.

Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplicará a quienes hayan sido miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. También se aplicará a las personas que hayan sido acusadas en providencia judicial o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconozcan esa pertenencia.

La jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, respecto de:

1. Los disidentes, entendiéndose por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC-EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017.
2. Los desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados.
3. Los excombatientes que incumplan cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria de conformidad con elos numerales 2 y 3 de este artículo, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía o mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán en los términos del artículo 20 de la presente Ley.

~~Quienes habiendo participado del conflicto armado, que después del 1 de diciembre de 2016 hayan cometido nuevos hechos punibles considerados graves infracciones del DIH o graves violaciones a los derechos humanos tampoco podrán recibir ningún beneficio, amnistía o tratamiento especial producto del Acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido lo perderán, en los términos del artículo 20 de la presente Ley.~~

En concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP acreditadas como miembros de dicha organización por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, así como respecto de aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización, por conductas realizadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque estos no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional recibió los listados de los integrantes de las FARC-EP hasta el 15 de agosto de 2017. Estos fueron recibidos de buena fe, bajo el principio de confianza legítima, sin perjuicio de la verificación que realice el Gobierno Nacional para efectos de su acreditación. Con base en los mismos el Gobierno Nacional debe expedir el listado final de acreditación de quienes, para todos los efectos legales se reputarán como los únicos desmovilizados de las FARC-EP. Este listado tendrá el carácter de reservados y serán remitido a las autoridades competentes. La violación a esta disposición, respecto del carácter reservado, dará lugar a las responsabilidades penales y disciplinarias de la legislación vigente.

La Sala de Amnistía e Indulto podrá excepcionalmente estudiar e incorporar los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el ~~presentado por las FARC-EP~~ en el listado de acreditados por el Gobierno Nacional. En todo caso, la Sala de Amnistía solicitará información respecto de estas personas al Comité Técnico Interinstitucional, creado por el Decreto 1174 de 2016. En ningún caso, la Sala de Amnistía podrá considerar personas sobre las cuales la Oficina del Alto Comisionado haya decidido su no acreditación.

Los delegados de las FARC-EP o la Oficina del Alto Comisionado para la Paz podrán determinar el retiro de alguna persona previamente incluida en los listados por las causas establecidas en el Acuerdo Final y en la normativa que lo desarrolla.

La JEP también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado. Respecto de agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz únicamente comprenderá a quienes hayan manifestado voluntariamente su intención de someterse a la JEP.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, miembros de la Fuerza Pública sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, éstas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste la causa determinante de la conducta delictiva.

**PARÁGRAFO 3.** En caso de que con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2017, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se reconocen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en esta ley.

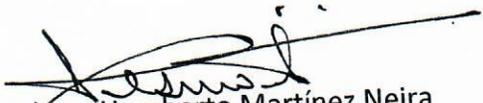
**PARÁGRAFO 4.** Los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y los civiles que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán voluntariamente someterse a la JEP para recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y garantías de no repetición. En estos casos, ~~desde dicha manifestación de sometimiento, la JEP asumirá la competencia~~ cuando la JEP reconozca que los hechos investigados son de su competencia, asumirá el conocimiento del asunto de manera prevalente y exclusiva conforme al artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 1 de 2017 y el artículo 80 de la presente ley, sin perjuicio de la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías derivadas del incumplimiento al Régimen de Condicionalidad previsto en el artículo 20 de esta ley.

En los casos en que ya exista una indagación, investigación o una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción penal ordinaria, se podrá realizar la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP en un término de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para los casos de nuevas vinculaciones formales a procesos en la jurisdicción ordinaria se tendrán tres (3) meses desde dicha vinculación para aceptar el sometimiento a la JEP.

La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia.

**PARÁGRAFO 5.** La JEP también se aplicará igualmente, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a quienes estén investigados, procesados o condenados por uno o varios de los delitos mencionados en el párrafo 1 del artículo 62 de esta ley.

**PARÁGRAFO 6.** La competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de los delitos relacionados con el conflicto se circunscribirá única y exclusivamente a las personas naturales por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, en los términos, condiciones y excepciones previstos en esta ley.

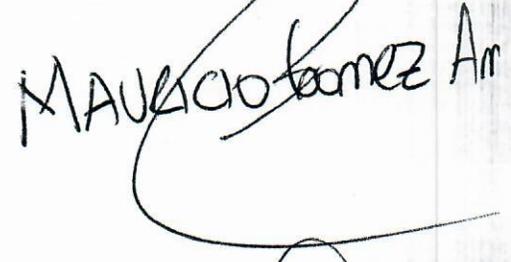
  
Néstor Humberto Martínez Neira  
Fiscal General de la Nación

  
Hernán Penagos Giraldo  
Representante a la Cámara

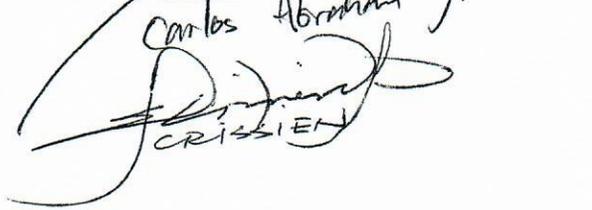
  
LINA PARERA

  
Renato Suro

  
JULIÁN BORRERO

  
MAURICIO GOMEZ AM

  
Carlos Abraham Jimenez

  
CRISSIEN

  
DAVID BANGUIL

  
HARRY GONZALEZ

Adiciónese al Artículo 19 del "PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- ESTADUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ" el cual quedará así:

#### PROPOSICIÓN ADITIVA

#### ARTICULO 19. PRINCIPIO DE SELECCIÓN.

La Sala de Definición de Situaciones Jurídica de la JEP y la sala de verdad y reconocimiento de responsabilidad aplicarán criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal. Constituyen criterios de selección, entre otros:

a) Gravedad de los hechos: Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad; frecuencia de la conducta y número de víctimas.

b) Representatividad: Efectos de la investigación y judicialización de los hechos; capacidad de ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos.

c) Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima.

d) Características de los responsables: Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de esta jurisdicción, máximos responsables y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.

e) Disponibilidad probatoria: Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas.

f) Ponderación y razonabilidad.

PARAGRAFO 1º. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar condicionalmente al ejercicio de la acción penal cuando: 1. Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRN, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación en el marco de dicho Sistema 2. Haya cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. 3. Haya suscrito acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos.

PARAGRAFO 2º. Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria por ser desertores, de conformidad con lo normado en el artículo 63 de esta ley, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán.



Art 19.



Nuevo

Proposición

ARTICULO NUEVO

**Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz- Procedimiento especial de paz"**

**Adiciónese el siguiente artículo al Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado, así:**

ARTÍCULO XX. REGLAS ESPECIALES TRANSITORIAS. Mientras el Congreso de la República expide las normas procesales de que trata el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, los magistrados y fiscales seguirán las siguientes reglas especiales:

- 1) Salvo los casos consagrados expresamente en esta ley, las salas, para el solo efecto de la práctica de pruebas, podrán limitar derechos fundamentales, con las mismas competencias de los jueces de control de garantías.
- 2) Las salas de la JEP, podrán ordenar y practicar pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte.
- 3) Con fundamento en el reglamento de la JEP, y con el fin de evitar dilaciones procesales, los magistrados podrán limitar razonablemente el principio de oralidad y determinar los casos en que prevalece el sistema escrito.
- 4) Las normas procesales de la JEP que se expidan con posterioridad a la aprobación de esta ley deberán respetar los modelos procesales, los parámetros y los principios señalados en el Acto Legislativo 01 de 2017, así como los contenidos establecidos en el capítulo 5.1.2., numerales 1 a 75 del acuerdo de paz.

**Iván Cepeda Castro**  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

**Alirio Uribe Muñoz**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Polo Democrático alternativo

**Ángela María Robledo**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Alianza verde



Nuevo

**Honorable Representante Wilson Córdoba Mena**

## PROPOSICIÓN

### PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Señores Mesa Directiva, Honorables Representantes.

Inclúyase un artículo nuevo en el Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, así:

**ARTÍCULO NUEVO.** En todos los casos que adelante la Jurisdicción Especial para la Paz, en los casos en que sea comprobada la falsa denuncia, esta será entendida en los términos del artículo 436 del Código Penal “Falsa denuncia contra persona indeterminada”.

Atentamente,

**WILSON CÓRDOBA MENA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

Voces

PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE EL SIGUIENTE ARTÍCULO NUEVO Y EL PARÁGRAFO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 016 de 2017 Cámara - 008 DE 2017 Senado "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción especial para la Paz" -

Artículo Nuevo.- Los operadores de la JEP una vez recibida una denuncia o en el conocimiento de oficio de los delitos de su competencia, aplicarán desde el informe criminal - noticia criminis- hasta la sentencia final, los mismos términos procesales que existen en el Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004).

Parágrafo: Los términos a que hace referencia este Artículo podrán ser modificados por una Ley posterior y nunca podrán ser superiores a los establecidos en la Ley 906 de 2004.

[Handwritten signature of Pierre Garcia Jacquier]

Pierre Garcia Jacquier Representante a la Cámara

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Large handwritten signature]

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823493 Cra. 7 No. 8 - 68 Oficina 439B-441B pierregarciaj@gmail.com

SECRETARIA GENERAL 22 NOV 2017 REGISTRO HORA: Diego...

6:37 pm



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICION No.

Al Proyecto de Ley Estatutaria No. No. 16 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado "Estatutaria de la administración de justicia Especial para la Paz" el cual quedará así:

**ARTICULO NUEVO.** Los terceros civiles y agentes del estado no combatientes que quieran acudir a la JEP mientras se conforma y entra en funcionamiento deberán hacerlo ante la presidenta ejecutiva de la misma, quien estará encargada de suscribir el acta de acogimiento a esta justicia.

Presentada por:

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
**REPRESENTANTE A LA CAMARA**  
**PARTIDO CONSERVADOR**  
**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**





AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICION No.

Al Proyecto de Ley Estatutaria No. No. 16 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado "Estatutaria de la administración de justicia Especial para la Paz" el cual quedará así:

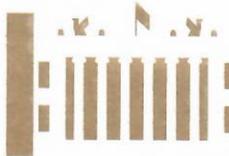
**ARTICULO NUEVO.** La JEP tendrá una comisión de seguimiento conformada como lo establezca su reglamento que estará encargada de entregar informes semestrales al Congreso de la Republica, sobre los procesos que cursen allí, su estado y el avance de los mismos.

Estos informes gozaran de publicidad

Presentada por:

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
**REPRESENTANTE A LA CAMARA**  
**PARTIDO CONSERVADOR**  
**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**





CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Nuevo

## PROPOSICIÓN

El Proyecto de ley estatutaria 016 de 2017 – Cámara, 08 de 2017 Senado tendrá un artículo nuevo dentro del Título IX así:

**Artículo Nuevo:** Los beneficios que trata esta Ley no serán aplicables a los actores que hubiesen participado en el conflicto armado y hayan cometido con ocasión de este, el delito de acceso carnal violento, cuando la víctima sea mujer o menor de edad. Conforme a lo previsto en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 o el que haga sus veces. En estos casos se estará a lo dispuesto en el estatuto penal colombiano ley 599 de 2000 y demás normas concordantes.

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA  
Representante a la Cámara

FRANKLIN FOZANO

Elso Martínez

HUMBERTO PINEDA

ANA P. AGUDELO

MARÍA EUGENIA TRUJILLO

ALVARO LOPEZ

CARLOS CORREA

Bogotá, noviembre 27 de 2017

Doctor  
**RODRIGO LARA RESTREPO**  
Presidente Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetado Doctor Lara:

### FUNDAMENTOS DE DERECHOS

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se cree un nuevo artículo para el Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz”

**Artículo nuevo.**

**PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN LOS TRÁMITES DE LA JEP.** En desarrollo de los principios de publicidad y transparencia la Jurisdicción Especial para la Paz, deberá garantizar la trasmisión de todas las audiencias realizadas por la sala de verdad y reconocimiento, las providencias emitidas por la sala de amnistía e indulto, así como la etapa de juicio realizadas por el Tribunal para la Paz, por los medios de comunicación institucionales de carácter nacional y por vía streaming en el sitio web oficial de la Jurisdicción Especial para la Paz.

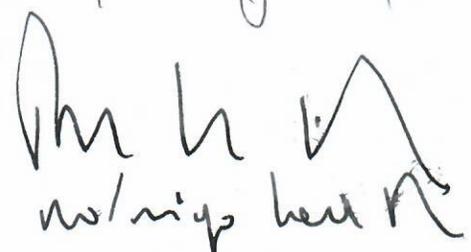
**Parágrafo 1.** En cualquier caso, la Jurisdicción Especial para la Paz deberá conservar los archivos audiovisuales y/o documentos físicos de las providencias de la JEP, así como de los demás documentos del SIVJRN que tengan el carácter de público, y garantizar el libre acceso, sin restricción, a los mismos por medio físico y/o digital.

**Parágrafo 2.** Los soportes audiovisuales de las audiencias estarán subtitulados en inglés y el Estado garantizará el acceso a los mismos con enfoque diferencial en los términos de la Ley 1712 de 2014 y demás decretos que la reglamenten.

Cordialmente

  
Samuel Hoyos Mejía  
Representante a la Cámara por Bogotá



  
  
no/nip here